



COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0448/2019
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
RECURRENTE:
JORGE SALVADOR JIMENEZ MALDONADO
SENTIDO: REVOCAR

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0448/2019**, interpuesto por Jorge Salvador Jiménez Maldonado en contra de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0109000428718, mediante la cual el particular requirió, en **consulta directa**, lo siguiente:

“... ”

De la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, solicito copia certificada a mi costa del oficio IOP/DET/OM/SSP/2073/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, signado por el Lic. Cristian Emmanuel Coria Mejia en ausencia temporal del Titular. Asi como copia certificada del oficio IOP/DET/OM/SSP/714/2013 de fecha 14 de febrero del 2013, signado por el Maestro Julio Cesar Alvarez Hernandez, Responsable de la oficina de Información de la Secretaria de Seguridad Pública.

Dichos oficios los requiero en certificación original, en su momento me fueron proporcionados de manera electrónica.

Datos para facilitar su localización

Anexo archivos con los oficios que me fueron proporcionados via electrónica

...” (sic)

II. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SSC/DET/UT/0358/2019** de la misma fecha, por el que la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad



de Transparencia proporcionó la siguiente respuesta:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 010900028718 en la que se requirió:

"De la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, solicito copia certificada a mi costa del oficio 10P/DET/OM/SSP/2073/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, signado por el Lic. Cristian Emmanuel Coria Mejia en ausencia temporal del Titular. Asi como copia certificada del oficio IOP/DET/OM/SSP/714/2013 de fecha 14 de febrero del 2013, signado por el Maestro Julio Cesar Alvarez Hernandez, Responsable de la oficina de Información de la Secretaria de Seguridad Pública.

Dichos oficios los requiero en certificación original, en su momento me fueron proporcionados de manera electrónica. Datos para facilitar su localización Anexo archivos con los oficios que me fueron proporcionados via electronica." (sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría, considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Se hace de su conocimiento que atendiendo a su solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los 'archivos de esta Unidad de Transparencia no se cuenta con los oficios 10P/DET/OM/SSP/2073/2012, así como el 10P/DET/OM/SSP/714/2013, por no corresponder a la nomenclatura utilizada por esta unidad administrativa, entonces Oficina de Información Pública, sin embargo, de la documentación que adjuntó a su solicitud, se advierten los siguientes números de oficio: OIP/DET/OM/SSP/2073/2012 y OIP/DET/OM/SSP/714/2013, por lo que se realizó una nueva búsqueda en los archivos de esta área, encontrándose lo siguiente:

Respecto al oficio número OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se hace de su conocimiento que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción, por haber prescrito su plazo de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que no es posible proporcionar la copia certificado de dicho oficio.

Ahora bien, respecto oficio número OIP/DET/OM/SSP/714/2013, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta



Unidad de Transparencia, se localizó el acuse del citado oficio, por lo que se pone a su disposición una copia simple de manera gratuita, toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar una copia certificada, por no contar con el original de dicho oficio, mismo que se encuentra relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000025013, al haber sido entregado al solicitante de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 29, de Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, documento que podrá recoger en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía -Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su Solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benita Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de datos personales.
..." (Sic).

III. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

"...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

Oficio No: SSC/DET/UT/0358/2019 mediante el cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000428718

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Respecto a la respuesta proporcionada mediante el oficio No: SSC/DET/UT/0358/2019, se señala lo siguiente:

"Respecto al oficio número OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se hace de su conocimiento que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción, por haber prescrito su plazo de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que no es posible proporcionar la copia certificada de dicho oficio". (SIC)

Sin embargo, no se anexa copia del dictamen y acta de baja documental, para asegurar que el documento fue destruido.



7. Razones o motivos de la inconformidad

*La respuesta no satisface la solicitud, toda vez que en la respuesta otorgada respecto a la solicitud de la copia certificada del oficio OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se indica que "que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción"...; sin embargo, no se acredita con algún documento del Comité. Adicionalmente que dicho documento forma parte de un proceso penal, motivo por el cual se solicitó la copia certificada del mismo.
..." (Sic)*

IV. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos le acordó prevenir al recurrente.

V. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus



alegatos.

V. El quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número **SSC/DEUT/UT/1618/2019**, de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones y Alegatos ratificando el contenido de su respuesta. (Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación) de conformidad con los siguientes argumentos

“

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Es importante mencionar, que antes de proceder con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, se aprecia que el ahora recurrente solicitó "...copia certificada a mi costa del oficio IOP/DET/OM/SSP/2073/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, signado por el Lic. Cristian Emmanuel Coria Mejia en ausencia temporal del Titular. Así como copia certificada del oficio IOP/DET/OM/SSP/714/2013 de fecha 14 de febrero del 2013", a lo cual esta Unidad de Transparencia hizo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, respecto de los oficios IOP/DET/OM/SSP/2073/2012, así como el IOP/DET/OM/SSP/714/2013, no corresponden a la nomenclatura utilizada por esta unidad administrativa, entonces Oficina de Información Pública, sin embargo de la documentación que adjuntó a su solicitud y en aras de los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, se apreció los siguientes números de oficio OIP/DET/OM/SSP/2073/2012 y OIP/DET/OM/SSP/714/2013, por lo que se realizó una nueva búsqueda en los archivos de esta área, y se hizo de su conocimiento lo siguiente:

"...Respecto al oficio número 01P/DETIOM/SSP/2073/2012, se hace de su conocimiento que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción, por haber prescrito su plazo de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que no es posible proporcionar la copia certificada de dicho oficio.

Ahora bien, respecto al oficio número 01P/DET/OMISSP/714/2013, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, se localizó el acuse del citado oficio, por lo que se pone a su disposición una copia simple de manera gratuita, toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar una copia certificada, por no contar con el original de dicho oficio, mismo que se encuentra relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000025013, al haber sido entregado al solicitante de información" (sic)



Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000428718, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar diversas manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DET/UT/0358/2019, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. JORGE SALVADOR JIMÉNEZ MALDONADO, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:

"Oficio No: SSC/DET/UT/0358/2019 mediante el cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000428718"(sic)

Es claro que en el rubro de acto o resolución que recurre, el recurrente no se inconforma en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede apreciar, únicamente hace mención del oficio a través del cual se le proporcionó la respuesta, motivo por el cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo señalado en el rubro de acto o resolución que recurre.

Ahora bien, el recurrente manifestó en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad lo siguiente:

"Respecto a la respuesta proporcionada mediante el oficio No: SSC/DET/UT/0358/2019, se señala lo siguiente:



"Respecto al oficio número 0112/DETIOMISSP/2073/2012, se hace de su conocimiento que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción, por haber prescrito su plazo de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que no es posible proporcionar la copia certificada de dicho oficio."

Sin embargo, no se anexa copia del dictamen y baja documental, para asegurar que el documento fue destruido." (sic)

De lo anterior, es necesario hacer notar a ese H. Instituto que respecto a "... no se anexa copia del dictamen y baja documental, para asegurar que el documento fue destruido.", es evidente que el solicitante pretende ampliar la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente recurso de revisión, ya que en ninguna parte de su solicitud se aprecia que el recurrente haya requerido dicha información.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de acceso a la información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a esta Secretaría en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo cual nos lleva a concluir que las manifestaciones en estudio deben ser desestimadas por ese H. Instituto, pues los mismos devienen en inoperantes e inatendibles, toda vez que no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, sino a realizar un nuevo requerimiento, ya que no expresa de manera concreta la transgresión de su derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso.

"Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8°.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIRAL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho



ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

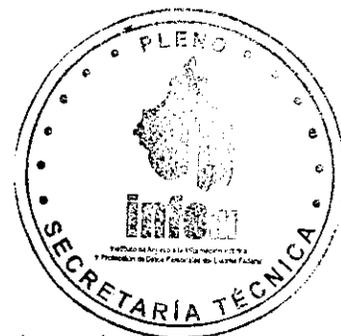
En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000428718, esta Unidad de Transparencia respondió de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Finalmente, el ahora recurrente manifiesta en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta no satisface la solicitud, toda vez que en la respuesta otorgada respecto a la solicitud de la copia certificada del oficio OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se indica que "que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción"...; sin embargo, no se acredita con algún documento del Comité.

Adicionalmente que dicho documento forma parte de un proceso penal, motivo por el cual se solicitó la copia certificada del mismo." (sic)

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, es evidente que estas únicamente versan sobre que no se acreditó con algún documento la baja y destrucción de la información solicitada, lo cual nuevamente se aprecia que



respecto a "no se acredita con algún documento del Comité", el solicitante pretende ampliar la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente recurso de revisión, ya que en ninguna parte de su solicitud se aprecia que el recurrente haya requerido dicha información, por lo anterior se solicita a ese Instituto desestimar la inconformidad manifestada por el particular, por ser cuestiones novedosas que no forman parte de la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública, haciendo de su conocimiento la información de su interés, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades señaladas en el rubro antes mencionado.

Asimismo, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio SSC/DET/UT/0358/2019, proporcionó una respuesta fundada y motivada.

Por lo tanto, la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función



jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de



suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 38, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no viola torio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si



bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. la/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia. En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000428718.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado con la información proporcionada y a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. JORGE SALVADOR JIMÉNEZ MALDONADO, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000428718, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. JORGE SALVADOR JIMÉNEZ MALDONADO, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000428718 y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y



de conformidad con los plazos establecido a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DET/UT/0358/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el recurrente.
..." (Sic)

SSC/DEUT/UT/1673/2019

"...

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000428718.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado con la información proporcionada y a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. JORGE SALVADOR JIMÉNEZ MALDONADO, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000428718, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. JORGE SALVADOR JIMÉNEZ MALDONADO, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000428718 y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecido a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DET/UT/0358/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el recurrente.

Razón por la cual ese H. Órgano Revisor debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada al folio 0109000428718, en términos del artículo 244 fracción III, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que, la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, formulada por el ahora recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

..." (Sic)

VI. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se da cuenta con los oficios números **SSC/DEUT/UT/1672/2019** y **SSC/DEUT/UT/1673/2019**, ambos de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, del Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones y expresando alegatos, además de señalar pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo



dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que



prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales



de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."



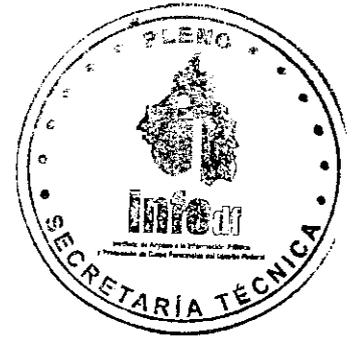
Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
-----------	-----------	----------



<p>“...De la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, solicito copia certificada a mi costa del oficio IOP/DET/O M/SSP/207 3/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, signado por el Lic. Cristian Emmanuel Coña Mejia en ausencia temporal del Titular. Asi como copia certificada del oficio IOP/DET/O M/SSP/714/ 2013 de fecha 14 de febrero del 2013, signado por el Maestro Julio Cesar Alvarez Hernandez, Responsable de la</p>	<p>“... Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 010900028718 en la que se requirió:</p> <p>“De la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, solicito copia certificada a mi costa del oficio 10P/DET/OM/SSP/2073/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, signado por el Lic. Cristian Emmanuel Coña Mejia en ausencia temporal del Titular. Asi como copia certificada del oficio IOP/DET/OM/SSP/714/2013 de fecha 14 de febrero del 2013, signado por el Maestro Julio Cesar Alvarez Hernandez, Responsable de la oficina de Información de la Secretaria de Seguridad Pública.</p> <p>Dichos oficios los requiero en certificación original, en su momento me fueron proporcionados de manera electrónica. Datos para facilitar su localización Anexo archivos con los oficios que me fueron proporcionados via electronica.” (sic)</p> <p>Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría, considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Se hace de su conocimiento que atendiendo a su solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los 'archivos de esta Unidad de</p>	<p>“... 3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta</p> <p>Oficio No: SSC/DET/UT/0358/2019 mediante el cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000428718</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</p> <p>Respecto a la respuesta proporcionada mediante el oficio No: SSC/DET/UT/0358/2019, se señala lo siguiente:</p> <p>“Respecto al oficio número OIP/DET/OM/SSP/2073/ 2012, se hace de su conocimiento que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción, por haber prescrito su plazo</p>	
---	--	---	--



<p>oficina de Información de la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>Dichos oficios los requiero en certificación original, en su momento me fueron proporcionados de manera electrónica.</p> <p>Datos para facilitar su localización Anexo archivos con los oficios que me fueron proporcionados vía electrónica-..." (sic)</p>	<p>Transparencia no se cuenta con los oficios 10P/DET/OM/SSP/2073/2012, así como el 10P/DET/OM/SSP/714/2013, por no corresponder a la nomenclatura utilizada por esta unidad administrativa, entonces Oficina de Información Pública, sin embargo, de la documentación que adjuntó a su solicitud, se advierten los siguientes números de oficio: OIP/DET/OM/SSP/2073/2012 y OIP/DET/OM/SSP/714/2013, por lo que se realizó una nueva búsqueda en los archivos de esta área, encontrándose lo siguiente:</p> <p>Respecto al oficio número OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se hace de su conocimiento que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción, por haber prescrito su plazo de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que no es posible proporcionar la copia certificado de dicho oficio.</p> <p>Ahora bien, respecto oficio número OIP/DET/OM/SSP/714/2013, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, se localizó el acuse del citado oficio, por lo que se pone a su disposición una copia simple de manera gratuita, toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar una copia certificada, por no contar con el original de dicho oficio, mismo que se encuentra relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000025013, al haber sido entregado al solicitante de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 29, de Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, documento que podrá recoger en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en calle Ermita sin número, planta baja,</p>	<p>de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que no es posible proporcionar la copia certificada de dicho oficio". (SIC)</p> <p>Sin embargo, no se anexa copia del dictamen y acta de baja documental, para asegurar que el documento fue destruido.</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>La respuesta no satisface la solicitud, toda vez que en la respuesta otorgada respecto a la solicitud de la copia certificada del oficio OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se indica que "que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción"...; sin embargo, no se acredita con algún documento del Comité. Adicionalmente que dicho documento forma parte de un proceso penal, motivo por el cual se solicitó la copia certificada del</p>
---	---	---



	<i>colonia Narvarte Poniente, alcaldía -Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.</i>	<i>mismo..." (Sic)</i>	
--	--	------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0109000428718; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio **SSC/DET/UT/0358/2019** de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para



justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara:

“...
De la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, solicito copia certificada a mi costa del oficio IOP/DET/OM/SSP/2073/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, signado por el Lic. Cristian Emmanuel Coria Mejia en ausencia temporal del Titular. Asi como copia certificada del oficio IOP/DET/OM/SSP/714/2013 de fecha 14 de febrero del 2013, signado por el Maestro Julio Cesar Alvarez Hernandez, Responsable de la oficina de Información de la Secretaria de Seguridad Pública.

Dichos oficios los requiero en certificación original, en su momento me fueron proporcionados de manera electrónica.

*Datos para facilitar su localización
Anexo archivos con los oficios que me fueron proporcionados via electrónica
...” (Sic)*

En atención a dichos requerimientos, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el SSC/DET/UT/0358/2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de



Transparencia, quien le indicó que como resultado de dicha gestión a la solicitud de acceso a la información de mérito era:

“...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 010900028718 en la que se requirió:

“De la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, solicito copia certificada a mi costa del oficio 10P/DET/OM/SSP/2073/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, signado por el Lic. Cristian Emmanuel Coria Mejia en ausencia temporal del Titular. Asi como copia certificada del oficio IOP/DET/OM/SSP/714/2013 de fecha 14 de febrero del 2013, signado por el Maestro Julio Cesar Alvarez Hernandez, Responsable de la oficina de Información de la Secretaria de Seguridad Pública.

Dichos oficios los requiero en certificación original, en su momento me fueron proporcionados de manera electrónica. Datos para facilitar su localización Anexo archivos con los oficios que me fueron proporcionados via electronica.” (sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría, considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Se hace de su conocimiento que atendiendo a su solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los 'archivos de esta Unidad de Transparencia no se cuenta con los oficios 10P/DET/OM/SSP/2073/2012, así como el 10P/DET/OM/SSP/714/2013, por no corresponder a la nomenclatura utilizada por esta unidad administrativa, entonces Oficina de Información Pública, sin embargo, de la documentación que adjuntó a su solicitud, se advierten los siguientes números de oficio: OIP/DET/OM/SSP/2073/2012 y OIP/DET/OM/SSP/714/2013, por lo que se realizó una nueva búsqueda en los archivos de esta área, encontrándose lo siguiente:

Respecto al oficio número OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se hace de su conocimiento que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción, por haber prescrito su plazo de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que no es posible proporcionar la copia certificado de dicho oficio.



Ahora bien, respecto oficio número OIP/DET/OM/SSP/714/2013, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, se localizó el acuse del citado oficio, por lo que se pone a su disposición una copia simple de manera gratuita, toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar una copia certificada, por no contar con el original de dicho oficio, mismo que se encuentra relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000025013, al haber sido entregado al solicitante de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 29, de Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, documento que podrá recoger en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía -Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso su recurso de revisión, manifestando sus agravios, en los siguientes términos:

"...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

Oficio No: SSC/DET/UT/0358/2019 mediante el cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000428718

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Respecto a la respuesta proporcionada mediante el oficio No: SSC/DET/UT/0358/2019, se señala lo siguiente:

"Respecto al oficio número OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se hace de su conocimiento que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción, por haber prescrito su plazo de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que no es posible proporcionar la copia certificada de dicho oficio". (SIC)

Sin embargo, no se anexa copia del dictamen y acta de baja documental, para asegurar que el documento fue destruido.

7. Razones o motivos de la inconformidad



La respuesta no satisface la solicitud, toda vez que en la respuesta otorgada respecto a la solicitud de la copia certificada del oficio OIP/DET/OM/SSP/2073/2012, se indica que "que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría, dictaminó su baja y destrucción"...; sin embargo, no se acredita con algún documento del Comité. Adicionalmente que dicho documento forma parte de un proceso penal, motivo por el cual se solicitó la copia certificada del mismo" (Sic)

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto, por qué las áreas cuestionadas no aparecen en el manual administrativo ni en el organigrama de la institución, no responde las preguntas fundamentales, mencionan que son pronunciamientos, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
 ...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:





Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

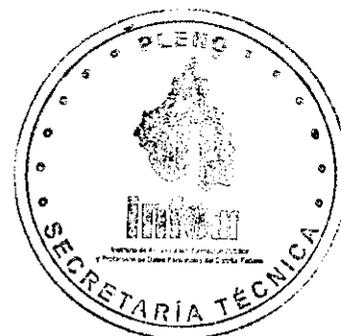
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

[Énfasis añadido]

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravo formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente, en cuanto a los cuestionamientos que conforman la solicitud de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Instituto estima necesario traer a colación el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de octubre de 2008, con últimas reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2016, así como el Manual Administrativo de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y los Procedimientos Dictaminados y Registrados conforme al registro MA-11001-18/08,



Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de abril de dos mil diez, de los cuales se desprende lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“... CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. Secretario:

I. Unidades Administrativas:

- a) **Dirección General de Asuntos Jurídicos.**
- b) **Dirección General de Asuntos Internos.**
- c) **Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.**
- d) **Derogado.**

II. Unidades de Policía Complementaria:

- a) **Dirección General de la Policía Auxiliar.**
- b) **Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.**

III. Órganos Colegiados:

- a) **Consejo de Honor y Justicia.**

2. Subsecretaría de Operación Policial:

I. Unidades Administrativas Policiales:

- a) **Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Norte”;**
- b) **Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Centro”;**
- c) **Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Sur”;**
- d) **Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Oriente”;**
- e) **Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Poniente”;**
- f) **Dirección General de la Policía Metropolitana, y**
- g) **Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo.**

7. Oficialía Mayor:

I. Unidades Administrativas:

- a) **Dirección General de Administración de Personal.**



- b) Dirección General de Recursos Materiales.**
- c) Dirección General de Mantenimiento y Servicios.**
- d) Dirección General de Recursos Financieros.**
- e) Dirección Ejecutiva de Transparencia.**
- f) Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas.**
- g) Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial.**

Artículo 22. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: "Zona Norte", "Zona Centro", "Zona Sur", "Zona Oriente" y "Zona Poniente" en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:

I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;

II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;

III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;

IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

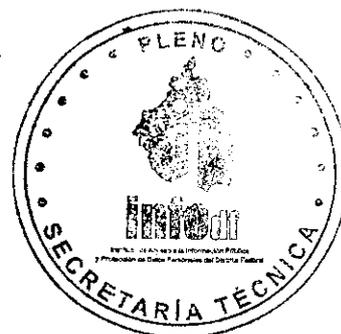
V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;

VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando;

VII. Asegurar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados;

VIII. Asegurar el desarrollo de los procesos de supervisión, investigación y revisión que realice la Dirección General de Asuntos Internos, a efecto de supervisar la actuación policial y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la policía;

IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la policía;



X. Supervisar la aplicación de los mecanismos de control establecidos por la Secretaría para las plantillas de personal y sus incidencias, los suministros de gasolina y alimentación, equipamiento de seguridad, armamento, vehículos e instalaciones asignados a las unidades policiales que integran la Región asignada;

XI. Informar a la Dirección General de Asuntos Internos y a la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, según sea el caso, aquellos movimientos o irregularidades que se detecten durante la operación de los recursos humanos y materiales de los Sectores;

XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respecto del Régimen disciplinario al personal policial adscrito y coadyuvar en los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Internos;

XIII. Consolidar los informes de los servicios y dispositivos desarrollados en su área geográfica para orientar la toma de decisiones;

XIV. Mantener informado al Subsecretario de Operación Policial sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como al Secretario de los asuntos relevantes en la zona de su adscripción;

XV. Ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, la participación de elementos asignados a las unidades de policía de proximidad en operativos y acciones especiales en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos;

XVI. Coordinar la participación de las unidades a su cargo para la atención de las resoluciones de autoridad competente que requieran el auxilio de la fuerza pública;

XVII. Promover la vinculación de la Policía con la ciudadanía a través de reuniones, asambleas y visitas domiciliarias que fortalezcan la cercanía con los grupos prioritarios, y

XVIII. Las demás que les atribuye la normatividad vigente.

Artículo 23.- Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana:

I. Participar en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial;

II. Formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida;



III. Proporcionar el apoyo necesario a los órganos de gobierno y político-administrativos del Distrito Federal, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

IV. Dirigir los servicios de medicina veterinaria a semovientes asignados a los agrupamientos;

V. Asegurar que los agrupamientos a su cargo cuenten con el equipamiento adecuado, procurando su utilidad y buen funcionamiento; y

VI. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

Artículo 25.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo:

I. Coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas adscritas por la Subsecretaría de Operación Policial que coadyuven a la adecuada toma de decisiones;

II. Garantizar que los recursos en materia técnico operativa le sean asignados en tiempo y forma a las unidades que conforman la policía de proximidad;

III. Dirigir las acciones para la atención de requerimientos de autoridades judiciales y ministeriales sobre información relacionada con elementos policiales adscritos a la Subsecretaría de Operación Policial;

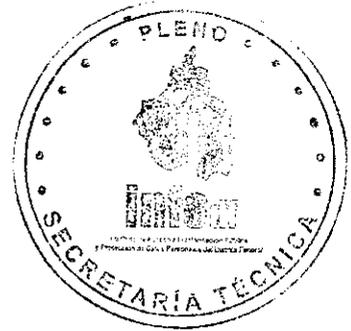
IV. Atender las demandas ciudadanas captadas por la Cámara de Diputados, estableciendo el procedimiento sistemático con las áreas operativas para su pronta respuesta;

V. Asegurar la administración y control de las boletas de remisión al Juez Cívico para su ministración a las Unidades Operativas Policiales; y

VI. Coordinar, dirigir y supervisar la actuación del personal policial asignado al cumplimiento de funciones policiales en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México;

VII. Establecer la coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que intervenga en la presentación de denuncias, por daños, robo y/o extravío del armamento asignado a los servidores públicos de esta Secretaría;

VIII. Coordinar y programar la solicitud, adquisición, ministración, almacenamiento, mantenimiento y control de armamento, municiones y equipo de seguridad;



IX. Gestionar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, la actualización y revalidación de la Licencia Oficial Colectiva, para la portación de armas de fuego para el personal de esta Secretaría; y,

Del cuerpo normativo previamente insertado se desprende lo siguiente, relacionado con el estudio que nos ocupa:

1. El dieciséis de octubre de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal siendo su última reforma publicada en la misma Gaceta Oficial el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
2. En este instrumento jurídico se advierte que en la organización del Sujeto Obligado tiene las siguientes Unidades Administrativas para la atención de los asuntos de su competencia:

Subsecretaría de Operación Policial:

I. Unidades Administrativas Policiales:

- a) Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Norte”;
- b) Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Sur”;
- c) Dirección General de la Policía Metropolitana, y
- d) Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo.

Oficialía Mayor:

I. Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Administración de Personal.
- b) Dirección General de Recursos Materiales.
- c) Dirección General de Recursos Financieros.
- d) Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial.

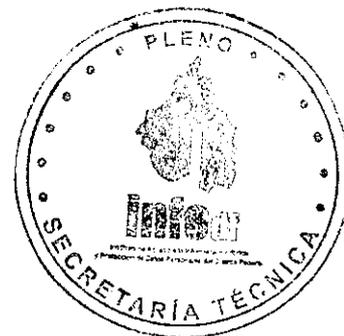


Las atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: "Zona Norte" y "Zona Sur" en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:

- I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;
- II. Asegurar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados;
- III. Supervisar la aplicación de los mecanismos de control establecidos por la Secretaría para las plantillas de personal y sus incidencias, los suministros de gasolina y alimentación, equipamiento de seguridad, armamento, vehículos e instalaciones asignados a las unidades policiales que integran la Región asignada;
- IV. Ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, la participación de elementos asignados a las unidades de policía de proximidad en operativos y acciones especiales en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos;

Por su parte la Dirección General de la Policía Metropolitana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Participar en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial;
- II. Proporcionar el apoyo necesario a los órganos de gobierno y político-administrativos del Distrito Federal, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;
- III. Asegurar que los agrupamientos a su cargo cuenten con el equipamiento adecuado, procurando su utilidad y buen funcionamiento;



Mientras que de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo tiene las atribuciones de:

- I. Garantizar que los recursos en materia técnico operativa le sean asignados en tiempo y forma a las unidades que conforman la policía de proximidad;
- II. Coordinar y programar la solicitud, adquisición, ministración, almacenamiento, mantenimiento y control de armamento, municiones y equipo de seguridad;

Se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones administrativas, técnico-operativas y financieras que le permiten realizar las actividades de la seguridad ciudadana requeridas para lograr sus objetivos en la materia. Ahora bien, siguiendo el estudio se observa que el Sujeto Obligado cuenta con una estructura orgánica que vista desde el Manual Administrativo de la Institución (Publicado en la GOCDMX el diez de octubre de dos mil dieciocho con número de Registro: MA-5/170918-d-SSPDF-35/011117), se ubican Unidades Administrativas con funciones claramente determinadas, siendo las relacionadas con el caso que nos ocupa, las siguientes:

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico Operativo

Función principal 1:

Tramitar la logística necesaria para las Unidades Operativas de la Subsecretaría, a efecto de que estas cumplan con la seguridad pública.

Función básica 1.1:

Gestionar ante la instancia financiera de esta dependencia, la atención a los requerimientos que en materia de recursos económicos requieran las Unidades Operativas.

Función básica 1.2:

Realizar las acciones necesarias ante la Dirección General de Administración de Personal a efecto de que conforme a los lineamientos correspondientes se gestionen las incidencias, nombramientos y demás trámites al personal de las Unidades Operativas.

Función básica 1.3:



Ejecutar los procedimientos necesarios ante la Dirección General de Recursos Materiales con el propósito de que se atiendan las necesidades de recursos materiales (mobiliario, equipo, impresiones y publicaciones, etc.), de las Unidades Operativas.

Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento Operativo

Función principal 1:

Integrar información de los recursos y servicios operativos; que permita la toma de decisiones de las Unidades Operativas.

Dirección de Unidad de Protección Ciudadana

Función principal 1:

Analizar el comportamiento de la incidencia delictiva por Cuadrante, que permita direccionar las acciones y el despliegue policial que posibilite la toma de decisiones del alto mando para prevenir la comisión de hechos delictivos.

Función básica 1.1:

Supervisar la aplicación de los manuales y protocolos de actuación, para incrementar la eficiencia en los tiempos de respuesta mediante el uso legítimo de la fuerza, garantizando en todo momento los derechos humanos de las personas.

Función principal 2:

Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, a través de la prestación de servicios en módulos de seguridad y Estaciones de Policía, mediante la realización de Visitas Domiciliarias y Código Águila, que permitan mejorar la percepción ciudadana de la actuación policial.

Función principal 3:

Coordinar con las Jefaturas de Unidad Departamental de Apoyo Técnico la aplicación de los recursos materiales, financieros y humanos.

Función básica 3.1:

Controlar la asignación y distribución del estado de fuerza de personal, parque vehicular, armamento, municiones y equipo.

Función básica 3.2:

Asegurar el cumplimiento de los servicios de vigilancia pie a tierra y patrullaje ordinarios.

Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana

Función principal 1:

Organizar y supervisar los servicios de prevención, seguridad y vigilancia asignados a las

Direcciones de Unidades de Protección Ciudadana y Estaciones de Policía.

Función básica 1.1:

Supervisar la ejecución de los operativos y servicios de las Unidades de Protección Ciudadana y Estaciones de Policía.

Función básica 1.2:



Asegurar que los operativos y servicios se realicen de acuerdo a las órdenes, políticas y lineamientos previamente establecidos por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Función básica 1.3:

Supervisar y hacer cumplir que el personal operativo adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y Estaciones de Policía se conduzcan en apego a la normatividad, durante la prestación de su servicio.

Función principal 2:

Colaborar en la planeación, elaboración y ejecución de dispositivos, tácticas y estrategias en la operación policial, que se aplican en los cuadrantes de la demarcación.

Función básica 2.4:

Atender los dispositivos, tácticas y estrategias de la operación policial de acuerdo a la incidencia delictiva, en coordinación con los Jefes de Unidad Departamental y grupos de apoyo.

Función principal 4:

Coordinar con las Jefaturas de Unidad Departamental de Apoyo Técnico la aplicación de los recursos materiales, financieros y humanos.

Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana

Función principal 1:

Asegurar estados de disuasión delictiva y de convivencia ciudadana mediante la asignación y distribución de los servicios de patrullaje móvil, en función de los lugares e instalaciones definidas en la agenda temática como prioritarios, para prevenir la comisión de delitos y garantizar la integridad de las personas y sus bienes.

Función básica 1.1:

Analizar y proponer las formas de patrullaje de acuerdo al índice delictivo de cada cuadrante.

Función básica 1.2:

Programar el estado de fuerza conforme a las necesidades del servicio, priorizando las zonas de mayor índice delictivo.

Función básica 1.3:

Asignar la cobertura de servicios con el personal operativo necesario y las unidades vehiculares.

Función básica 1.4:

Asegurar, designar y supervisar los servicios de patrullaje móvil.

Función principal 2:

Supervisar que el armamento, municiones, equipo de defensa, chalecos, equipos de radio comunicación, así como los vehículos oficiales y cualquier otro equipo o implemento necesario para el servicio operativo, se encuentren en condiciones óptimas de uso.

Función básica 2.1:



Reportar a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de las necesidades para el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos oficiales asignados.

Función básica 2.2:

Verificar que los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos y herramientas asignados para el desempeño policial, se cumplan oportunamente.

Dirección Ejecutiva Regional de Policía de Proximidad

Función principal 1:

Vigilar la aplicación y el establecimiento de los servicios y operativos de seguridad y prevención del delito.

Función básica 1.2:

*Determinar las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana y Estaciones de Policía. **Función básica 1.3:***

Determinar el estado de fuerza necesario para la implementación de los operativos ordinarios y extraordinarios y servicios de seguridad encomendados a las Direcciones Ejecutivas Regionales de Policía de Proximidad.

Función principal 2:

Coordinar y supervisar los servicios ordinarios y extraordinarios de las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana y Estaciones de Policía.

Función básica 2.3:

Vigilar que los planes, programas y operativos se realicen eficientemente, así como evaluar los servicios de seguridad y orden públicos en las áreas de actuación de las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana y Estaciones de Policía.

Dirección Ejecutiva de Operación de la Policía Metropolitana

Función principal 1:

Controlar el flujo de recursos materiales y humanos en las Direcciones de Área adscritas a la Dirección General de la Policía Metropolitana, para mantener los procesos administrativos y operativos al interior y exterior de las áreas.

Función básica 1.1:

Controlar el flujo de los recursos materiales mediante reportes mensuales de las áreas correspondientes.

Función básica 1.2:

Dirigir a los elementos en su quehacer diario y supervisar la buena utilización de los recursos provistos por la Institución, para que sean usados en los sectores y estaciones de policía en la reducción de la delictiva en la Ciudad de México.

Función básica 1.3:

Determinar la distribución de los recursos humanos y materiales entre las Direcciones de área y la Dirección General, en la periodicidad que el área correspondiente lo gestione, acorde a las necesidades prioritarias de cada Unidad de Policía Metropolitana, así como con el Programa Operativo Anual.

Función principal 2:



Asegurar la utilización de los recursos humanos y materiales, para el desempeño de las unidades de policía metropolitana, buscando mejoras institucionales en beneficio de la ciudadanía coordinando los apoyos con las distintas áreas de la secretaría de Seguridad Pública de la CDMX así como áreas externas.

Función básica 2.1:

Establecer la elaboración de los programas de trabajo anuales y/o especiales eventuales, para valorar avances claros y cumplir con el funcionamiento de las Unidades, encaminados al beneficio público.

Función básica 2.2:

Coordinar el seguimiento de los planes y programas en materia de Seguridad Pública, en las Unidades de la Policía Metropolitana, para cumplir con la seguridad de los habitantes de la Ciudad de México.

Función principal 3:

Elaborar los programas de trabajo anuales para estar en la posibilidad de cumplir con las metas establecidas institucionales, vigilando que la implementación de las acciones policiales se lleven a cabo de acuerdo a lo planeado.

Función básica 3.4:

Evaluar los resultados obtenidos del actuar policial, por medio del análisis documental, para establecer parámetros de funcionalidad y mejoras al servicio.

Dirección de Control de la Operación Policial

Función principal 1:

Evaluar y supervisar los servicios operativos y el rendimiento policial.

Función básica 1.2:

Desarrollar conforme a instrucciones de las Direcciones Generales, las acciones de coordinación y comunicación con las Direcciones Ejecutivas Regionales de Policía de Proximidad, las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana y Estaciones de Policía, los representantes vecinales, Instituciones y Organismos no Gubernamentales, para los operativos en conjunto.

Función básica 1.3:

Establecer vínculos de comunicación y coordinación por parte de las Direcciones Generales de Policía de Proximidad, con el Centro de Control y Comando (C2), y el Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y demás Instituciones.

Función básica 1.4:

Definir alternativas tendientes a mejorar los servicios a cargo de las Direcciones Ejecutivas Regionales de Policía de Proximidad, de las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana y Estaciones de Policía.

Respecto al presupuesto del Sujeto Obligado es importante mencionar que si bien es cierto le corresponde la cifra señalada del Presupuesto de Egresos, cierto es, que



cuenta con un Programa Operativo Anual (POA) en el cual se desagrega dicho presupuesto en las actividades sustantivas de la institución, para el caso que estamos estudiando, tenemos que la identificada en el POA 2018 como la 2.2.1 FORTALECER EL PROGRAMA DE CUADRANTES POLICIALES CON POLÍTICAS PREVENTIVAS E INNOVADORAS Y MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS E INSTRUMENTOS DE INTELIGENCIA POLICIAL VANGUARDISTA QUE REDUZCAN LOS ÍNDICES DELICTIVOS Y MEJOREN LA PERCEPCIÓN Y LA CONFIANZA DE LA CIUDADANÍA contiene un rubro denominado Protección y Vigilancia con Proximidad a la Ciudadanía catalogado como servicio, cuya meta financiera es de 8,870,748,794 pesos, lo que representa poco más del 50% de la meta financiera del total del POA que es de 17,660,683,240 pesos, distribuida principalmente en servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, así como, bienes muebles, inmuebles e intangibles, lo cual obviamente se traduce en gastos que se distribuyen en la administración, las tareas técnico-operativas, logística, etc., lo cual se refleja en las funciones que tienen asignadas las Unidades Administrativas ya señaladas. Para mejor ilustración, se muestra captura de pantalla de lo expresado del Programa Operativo Anual 2018.



PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2018



11C001 - Secretaría de Seguridad Pública

Área Funcional	Unidad de Medida	Meta Física	Meta Financiera	Servicios Personales	Mantenimiento y Suministros	Servicios Generales	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otros apoyos	Requisitos, Ingresos e Ingresos	Inversión Pública	Inversión Financiera y Otros Provisores	Deuda Pública
		17,690,893,240	12,925,955,519	1,350,539,717	2,506,892,541	65,544,572	569,791,892	55,800,000	0	0	0
1.1.1	REALIZAR ACCIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, INDEPENDIEMENTE DE SU ORIGEN ÉTNICO, CONDICIÓN JURÍDICA, SOCIAL O ECONÓMICA, MIGRATORIA, DE SALUD, DE EDAD, DISCAPACIDAD, SEXO, ORIENTACIÓN O PREFERENCIA SEXUAL, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, APARIENCIA FÍSICA, FORMA DE PENSAR O SITUACIÓN DE CALLE, ENTRE OTRAS, PARA EVITAR BAJO UN ENFOQUE DE CORRESPONSABILIDAD LA EXCLUSIÓN, EL MALTRATO Y LA DISCRIMINACIÓN.										
1.2.4.399	PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL EJERCICIO DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA										
	SERVICIO	9,000,000	19,277,343	12,759,262	0	9,505,081	0	0	0	0	0
1.1.3	CONSOLIDAR LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.										
1.2.4.380	ACCIONES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO CON ENFOQUE DE GÉNERO E IGUALDAD DE DERECHOS HUMANOS										
	PERSONA	1,400,000	61,308,184	39,091,587	0	2,216,497	0	0	0	0	0
2.2.1	FORTALECER EL PROGRAMA DE CUADRANTES POLICIALES CON POLÍTICAS PREVENTIVAS E INNOVADORAS Y MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS E INSTRUMENTOS DE INTELIGENCIA POLICIAL VANGUARDISTA QUE REDUZCAN LOS ÍNDICES DELICTIVOS Y MEJOREN LA PERCEPCIÓN Y LA CONFIANZA DE LA CIUDADANÍA.										
1.2.4.322	CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS (SEGURIDAD PÚBLICA)										
	PERSONA	44,300,000	16,534,429	13,111,573	0	3,412,852	0	0	0	0	0
1.7.1.325	ACCIONES DE PREVENCIÓN DE DELITOS EN PLANTELES ESCOLARES										
	SERVICIO	13,750,000	156,436,243	153,041,321	0	3,794,722	0	0	0	0	0
1.7.1.329	APOYO Y CONTROL DE ARMAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA										
	SERVICIO	889,200,000	61,025,127	51,026,390	28,777	0	0	0	0	0	0
1.7.1.341	PROTECCIÓN Y VIGILANCIA CON PROXIMIDAD A LA CIUDADANÍA										
	SERVICIO	6,430,000,000	9,870,748,794	6,143,011,723	1,263,991,216	849,303,461	0	55,891,892	0	0	0

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con la aplicación denominada consulta de cuadrantes en la que se puede encontrar mapeado cada uno de los cuadrantes en los que se ha dividido la ciudad para una mejor distribución de la fuerza pública, se consultó en la Alcaldía de Tlalpan la colonia San Miguel Topilejo y en la Alcaldía de Gustavo A Madero la colonia La Pradera, mismas a pesar de no señalarse expresamente en el Manual Administrativo y en la Estructura se encuentran como sector e incluye los teléfonos de los responsables directos. Esto se observa en las siguientes capturas de pantalla:



201.144.220.174

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CONSULTA DE CUADRANTES

(PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONSULTA, POR FAVOR UTILICE MÓVIL (FIREFOX O GOOGLE CHROME))

ALCALDÍA: TLALPÁN
 COLONIA: SAN MIGUEL TOPILEJO

Consultar

Mapa Satélite

Rancho Mágico

CUADRANTES 4.5.8

SECTOR TOPILEJO

ELEMENTO	NO. EMP.
GARCIA ROJAS JOEL	937298
LUCAS BAUTISTA ROLANCO	762759
RAMIREZ ORTIZ JOSE EDITH	763636

NEXTEL

TELEFONO	RADIO
5546041571	62°8'00"13

Google

201.144.220.174

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CONSULTA DE CUADRANTES

(PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONSULTA, POR FAVOR UTILICE MÓVIL (FIREFOX O GOOGLE CHROME))

ALCALDÍA: GUSTAVO A. MADERO
 COLONIA: LA PRADERA

Consultar

Mapa Satélite

Escuela Preparatoria Oficial Anexa A la

SECTOR PRADERA

ELEMENTO	NO. EMP.
ANTONIO JUAREZ MIGUEL	843568
HERNANDEZ LIRA DANIEL ALEXIS	991489
MENDOZA FERNANDEZ JESUS	893750
RICARDO	

NEXTEL

TELEFONO	RADIO
5546059488	62°8'00"10

Google

AA



Visto el panorama anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado cuenta con diversas Unidades Administrativas cuyas atribuciones y funciones las facultan para pronunciarse en atención a la presente solicitud de información, a través de las unidades administrativas competentes para ello.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no se pronunció ni gestionó la solicitud de acceso a la información pública, ante las Unidades Administrativas, que pueden pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, con lo que el Sujeto recurrido dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;
...”

“...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información del interés del particular sobre los puntos de su competencia y pronunciarse al respecto.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pudieran detentar



la información del interés del particular, dado que cuenta con atribuciones en relación a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- ...
- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas;
- ...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejo de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de



información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada ni fundó ni motivó de manera suficiente y categórica los requerimientos del particular, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el agravio expuesto por el particular es de carácter **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione y atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000428718, ante sus unidades administrativas competentes para efectos de que se pronuncien sobre lo requerido por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

A handwritten signature or set of initials in the bottom right corner of the page.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

